

## I.2.10. Acuerdo 10/CG de 13-12-19 por el que se aprueba la desestimación de medidas cautelares en el recurso de reposición planteado frente a la convocatoria de Programa de Contratos UAM Tomás y Valiente 2019.

**ASUNTO:** Solicitud de suspensión planteada en el recurso de reposición interpuesto por la Secretaria General de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, contra el acuerdo 11/2019, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueba el programa de contratos UAM Tomás y Valiente 2019.

**VISTA** la solicitud de adopción de medidas cautelares contenida en el recurso de reposición de 21 de noviembre de 2019 interpuesto por la Secretaria General de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, contra el acuerdo 11/2019, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueba el programa de contratos UAM Tomás y Valiente 2019, consistente aquélla en la suspensión cautelar de dicho programa, el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2019, **ACUERDA:**

**Primero.-** Considerar que el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atribuye la competencia para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, bien de oficio o a solicitud del recurrente, al órgano a quien compete resolver el recurso.

En consecuencia, entender competente a este Consejo de Gobierno para resolver la solicitud de suspensión de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras.

**Segundo.-** Tener presente que la ejecución del programa recurrido se entenderá suspendido si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro electrónico de la Universidad (el 21 de noviembre de 2019), este Consejo de Gobierno, como órgano administrativo competente para resolver el recurso de reposición, no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto (artículo 117.3 de la Ley 39/2015).

**Tercero.-** Denegar la solicitud de suspensión, en base a lo siguiente:

1º.- Con carácter general, el artículo 117.1 de la Ley 39/2015 dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de la organización sindical recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos, previstos en los artículos 38 y 39 de la propia Ley 39/2015.

2º.- No obstante, el artículo 117.2 de la misma Ley 39/2015 prevé que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3º.- En este contexto, considera la organización sindical recurrente que el programa de referencia:

- a) Adolece de falta de definición en lo que se refiere a la naturaleza y características de los contratos que pudieran suscribirse al amparo del programa.
- b) Incumple el convenio aplicable – el I Convenio colectivo de Personal Docente e Investigador con vinculación laboral de las Universidades Públicas madrileñas –, en relación a los tribunales y el procedimiento de selección.
- c) E incumple así mismo lo regulado en el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, en lo referente a la no inclusión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Así como también que, *“de continuar con los trámites de la convocatoria, se podrían producir daños de difícil o imposible reparación” (sic)*.

Pues bien, sobre lo primero, no se aprecia, en principio, la indefinición alegada y la vulneración del convenio colectivo invocada, siendo así que la jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares, exigiendo, para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada, que la nulidad de pleno derecho sea *“evidente”* o *“manifiesta”*, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al estudio y resolución del recurso, previos los trámites legalmente establecidos, incluido el trámite de audiencia a los posibles interesados.

De otro lado, aun siendo cierto que el programa no incluye los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, no lo es menos que esa omisión no ha causado indefensión o ningún otro perjuicio a la organización sindical recurrente, que ha interpuesto el recurso administrativo procedente en tiempo y forma, resultando plenamente aplicables por ello las previsiones contenidas en los artículos 45.2 y 40.3 de la Ley 39/2015.

Y, en relación con lo segundo, esa misma jurisprudencia recuerda que no basta la mera alegación o invocación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe acreditar debidamente, siquiera de modo indiciario, la concurrencia del perjuicio de *“imposible o difícil reparación”*, cuando, en el presente caso, la organización sindical recurrente no acredita ni la existencia del perjuicio ni que sea de imposible o difícil reparación, limitándose a una alegación genérica que no puede admitirse como válida a estos efectos.

4º.- Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, este Consejo de Gobierno entiende que en el presente caso debe prevalecer el interés público y el interés

de los participantes en el programa de referencia al mantenimiento de su ejecutividad sobre el interés de la organización sindical recurrente de que se resuelva cautelarmente su suspensión.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, con advertencia expresa de que, contra el mismo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación.